

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/085/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 *Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de pago frente al sistema eléctrico*

Actualmente se encuentra en tramitación un procedimiento sancionador ([SNC/DE/048/22¹](https://www.cnmc.es/node/394240)) incoado a SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. (SIMPLES) como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, por la presunta falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro.

¹ <https://www.cnmc.es/node/394240>

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta:

- el escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., Operador del Sistema eléctrico (OS) de fecha 16 de febrero de 2022, acerca de un incumplimiento de la sociedad SIMPLES de la obligación de pago por valor de **[CONFIDENCIAL]** de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (Ley 24/2013).
- El informe semanal de elaborado por OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) recibido en la CNMC el 11 de marzo de 2022 sobre determinadas situaciones anómalas en el mercado mayorista de electricidad, correspondiente al periodo comprendido entre el 4 y el 10 de marzo de 2022. Dicho informe contiene asimismo información sobre las adquisiciones de compra de energía eléctrica desde el 14 de enero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022.
- La evolución del número de puntos de suministro a los que suministra la comercializadora SIMPLES desde finales de diciembre de 2021 hasta finales de febrero de 2022.

En fecha 4 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad SIMPLES, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que es cierto que SIMPLES no adquirió energía suficiente en el período descrito, concretamente desde el 14 de enero de 2022 hasta el 10 de marzo de 2022, reconociendo voluntariamente su responsabilidad.
- El motivo se debe a un conjunto de errores, informáticos y humanos, que ya habrían sido detectados y corregidos. En este sentido, culpa los errores informáticos al uso de nuevo software de compra de energía, y los errores humanos a la reestructuración de su equipo de trabajo.
- Que se puede comprobar que, en las siguientes semanas, SIMPLES ha ajustado correctamente la compra de energía a la realidad del consumo de sus clientes finales, sin perjuicio de los pertinentes errores que puedan existir inherentes a un proceso de estimación del consumo.
- Que cumplen puntualmente, con todos los pagos y responsabilidades ante OMIE y REE (MEFF) así como con el pago de peajes de distribuidoras, otros organismos y proveedores con los que trata en su gestión diaria.
- Remarcan, la situación excepcional de la pandemia COVID y los altos precios de la energía, así como otros desarrollos normativos que están sometiendo a un estrés jamás registrado en los sistemas informáticos de los comercializadores de energía eléctrica, así como en el resto de departamentos y áreas de las mismas y en todo este tiempo, no se ha generado por parte de SIMPLES ninguna deuda o incidencia que cause preocupación en el mercado o riesgo para el sistema eléctrico;

)

- Finalmente indican que la totalidad de sus pagos y responsabilidades se encuentra completamente al día.

1.2 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de prestación de garantías y expediente sancionador por su incumplimiento

Actualmente se encuentra en tramitación el procedimiento sancionador (SNC/DE/056/22) incoado a SIMPLES como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el OS, según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía.

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta: (i) el escrito del OS, de fecha 1 de febrero de 2022, respecto del incumplimiento por parte de SIMPLES de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador por valor de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas con fecha límite de 21 de enero de 2022, (ii) el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema del mes de febrero de 2022 en el que se detalla que esta comercializadora tendría un déficit de garantías de **[CONFIDENCIAL]** por las garantías básica y de operación adicional mensual de **[CONFIDENCIAL]** por la revisión del seguimiento diario).

1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L.

Con fecha 24 de mayo de 2022, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de SIMPLES a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan los mismos escritos que el OS ha enviado a la CNMC y que han dado lugar a los expedientes sancionadores por falta de compras de energía eléctrica (apartado 1.1) y por incumplimiento de prestación de garantías (apartado 1.2). Además, se menciona un incumplimiento de la obligación de pago de peajes a la distribuidora **[CONFIDENCIAL]** por valor de **[CONFIDENCIAL]**

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, «*En el presente caso, y de la documentación recibida, parece deducirse claramente el incumplimiento por parte de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de pago de los peajes de acceso a la red a las empresas distribuidoras, así como el cumplimiento de la obligación de prestación de garantías.*»

)

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de SIMPLES y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa SIMPLES incumple el requisito establecido en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles y en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L.

c) Suspender el derecho de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación

)

y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de SIMPLES se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con SIMPLES, y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el BOE, *“a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona un incumplimiento de la obligación de pago de peajes a la distribuidora **[CONFIDENCIAL]** por valor de **[CONFIDENCIAL]** de los que la CNMC no tiene conocimiento.

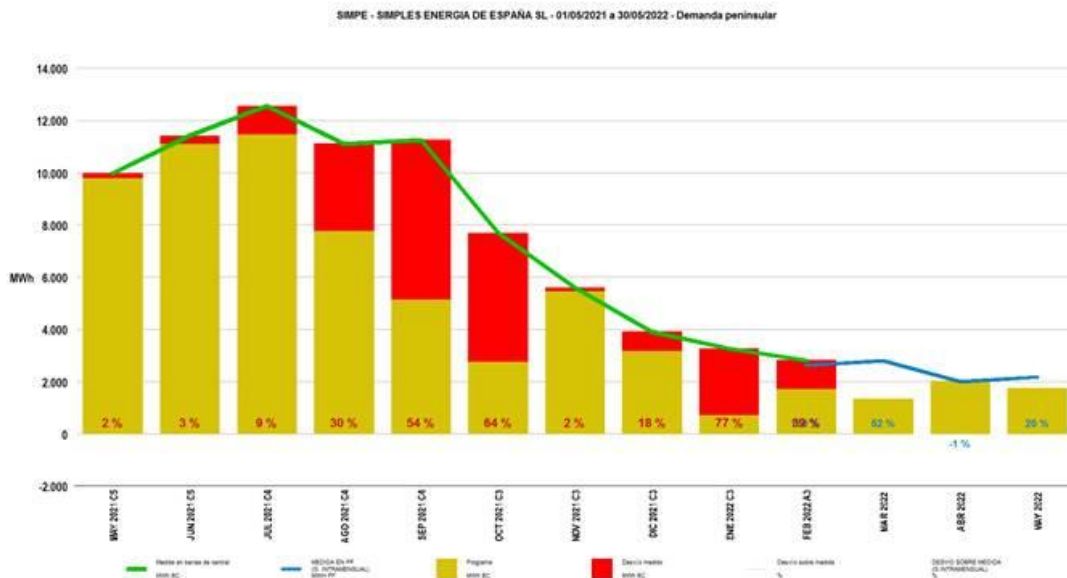
En el caso de que quedara probado tal impago, SIMPLES habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso (establecidos en 20 días naturales desde la fecha de emisión de la factura -art 4 RD 1164/2001-) al ser un requisito de capacidad económica para ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica (art 73.3 ter RD 1955/2000).

)

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

A excepción del mes de noviembre de 2021, las compras de energía eléctrica programadas desde el mes de agosto de 2021 hasta marzo de 2022 son inferiores en todos estos meses a la energía medida en barras de central, por tanto, en estos meses, habría provocado unos desvíos de energía elevados (del 30% en agosto de 2021, del 54% en septiembre 2021, del 64% en octubre 2021, del 18% en diciembre 2021, del 77% en enero de 2022 y del 39% en febrero de 2022).

Evolución de las compras en el mercado peninsular de SIMPLES



Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes

Fuente: REE

Además, y según el inventario de puntos de suministro que recibe el OS a principios de cada mes, la eventual previsión de falta de compras de energía del mes de marzo de 2022 se estimaría en unos 1.600 MWh (lo que supone una falta de compras de energía en torno al 55% de la demanda de consumo de sus clientes). La valoración estimada del coste de la energía que durante el mes de marzo de 2022 no ha adquirido en mercado se estimaría que superará los **[CONFIDENCIAL]**, cuando a finales de mayo de 2022 este operador disponía de garantías depositadas por un importe de **[CONFIDENCIAL]**, cantidad que resultaría insuficiente para cubrir su posible impago.

A este respecto señalar que, hasta finales del mes a abril de 2022, SIMPLES ENERGIA DE ESPAÑA SL ha impagado liquidaciones del OS por un importe total que asciende a **[CONFIDENCIAL]**, cantidad que, hasta esa fecha, ha sido cubierta por las garantías que tenía depositadas.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores a los que está suministrando esta comercializadora va en progresivo descenso, con unas pérdidas de unos 50 clientes mensuales durante los últimos meses (con pérdidas entorno al 10% de su cartera de clientes mensualmente).

Evolución de clientes de SIMPLES ENERGIA DE ESPAÑA, S.L

[CONFIDENCIAL]

Nota: la información del mes de marzo 2022 no está disponible

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Asimismo, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la CNMC, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 14:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».*

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

)

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 14:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Según la última información disponible sobre el estado de garantías ante el OS, SIMPLES tendría un déficit de garantías de **[CONFIDENCIAL]** por las garantías básica y de operación adicional mensual -apartados 9 y 10- y de **[CONFIDENCIAL]** por la revisión del seguimiento diario -apartado 11-).

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde enero de 2021) y el déficit que ha mantenido SIMPLES al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

**Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de SIMPLES
ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L.**

[CONFIDENCIAL]

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS.

)

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. A excepción del mes de noviembre de 2021, desde el mes de agosto de 2021 y hasta el mes de marzo de 2022, SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de sus clientes.

SEGUNDA. SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”). A finales de mayo de 2022, SIMPLES cuenta con una garantía de **[CONFIDENCIAL]**, importe que no cubriría la valoración económica de la energía pendiente de liquidar por el OS en los próximos meses en el supuesto de eventual impago de esas liquidaciones. En el mes de mayo de 2022 tendría un déficit de garantías de **[CONFIDENCIAL]** por las garantías básica y de operación adicional mensual y de **[CONFIDENCIAL]** por la revisión del seguimiento diario). La inhabilitación de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

)